

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.



Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION: Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposición S. M.

SEÑORA: El cuadro orgánico del Ejército se halla hoy ajustado á las necesidades militares del país, y á las conveniencias del presupuesto del Estado; pero el personal y los derechos que en determinadas clases de la carrera militar han creado la Guerra civil y posteriores vicisitudes, están desbordados, hace tiempo, de sus límites naturales. La clase de reemplazo, instituida para regularizar la situación de los Jefes y Oficiales que excedían de los cuadros activos, no solo ha gravado constantemente, sin provecho, las atenciones del ramo, sino que ha entorpecido el movimiento de las escalas, y conserva en fatal inacción un personal, que se habitúa mal para los peligros y azares de la guerra alejado de las prácticas militares.

Estos inconvenientes han sido, sin duda, reconocidos por todos los Ministros de la Guerra á que ha sucedido el que tiene hoy la honra de dirigirse á V. M.; pero el reconocimiento del mal no ha sido bastante á remediarlo. Solo un sistema de continencia en las promociones, seguido con rigor por algún tiempo, podía consumir sin violencia ese excedente de personal que abrumaba la economía general del ramo. Este medio era inaceptable por lo severo, al tratarse de recompensar méritos distinguidos de guerra; pero la tranquilidad que felizmente ha reinado en el país, no solo lo ha consentido, sino que permite hoy al Gobierno de

V. M. lisonjarse de haberlo aplicado sin desatender ninguno de los derechos que son garantía de la carrera. Merced á tal proceder, la clase de Subalternos de reemplazo ha desaparecido completamente embebiéndose en los cuadros activos, y las demas han disminuido cuanto racionalmente podía esperarse. Merecen, sin embargo, fijar la atención de V. M. la de segundos Comandantes de infantería y Capitanes de caballería, que como anillos por donde la carrera se estrecha para alzarse, han detenido la corriente de las promociones y formado gran rebalsa de todo el personal que no ha alcanzado colocacion activa en las filas.

Cuatrocientos treinta y cinco segundos Comandantes que existen de reemplazo en infantería, y ciento catorce Capitanes que figuran en caballería, no pueden llegar en mucho tiempo á ocupar su puesto natural en los cuerpos de las respectivas armas. De seguirse consagrando al derecho de estas clases el número de vacantes que hasta hoy han provisto el ascenso de las inferiores inmediatas, experimentarían una paralización tan contraria á toda esperanza de legitimo adelanto, como puede deducirse al apreciar el movimiento de las escalas en los últimos 15 meses, durante cuyo período solo han ascendido tres individuos á segundos Comandantes. Esta negacion del principal estímulo, en una carrera de tantas asperezas como la militar ofrece al que la sigue, no la consiente, por más tiempo, los buenos principios de organizacion militar, ni V. M. en su consideracion hácia todos los derechos de las clases del Ejército, la hallaría en adelante justificada.

Entendiéndolo así el Ministro que suscribe, juzga llegado el caso de embeber en las filas, todos los segundos Comandantes de infantería y Capitanes de caballería, que puedan tener en ellas una ocupacion acomodada á las conveniencias del servicio. De este modo, ajustando á los derechos los deberes y las ventajas de todos, se habrá resuelto en gran parte la dificultad de restablecer el movimiento necesario en las escalas de ascenso de las clases subalternas del Ejército, para cuyo mayor número el horizonte sensible de la carrera no se extiende más allá del empleo de Capitan ó segundo Comandante; de este modo también se arrancarán á una situacion como la de reemplazo, donde todo espíritu bélico languidece y se extingue en la inacción

prolongada, multitud de jóvenes Oficiales cuya honrosa ambicion no puede defraudarse sin defraudar á la vez la esperanza de V. M. y del país á quien sirven.

Tal es, Señora, el móvil principal del Real decreto que el Ministro de la Guerra tiene la honra de proponer á V. M. Sin menospreciar el servicio que los Jefes y Capitanes, á quienes se va á dar colocacion, prestarán desde luego en los cuerpos, el Ministro exponente ha creído en su conciencia que no debía disfrazarse con una razon más ó ménos poderosa, pero siempre de segundo orden, un interés en sí bastante justificado, para ser atendido por el Gobierno de V. M. y por los poderes del Estado llamados á autorizarlo. Las Cortes del reino no negarán sin duda, en su día, el aumento de recursos que en el presupuesto de la Guerra exigirá esta medida, y que calculado en una suma apenas importante millon y medio de reales, no parecerá excesivo en cambio de las ventajas que en el Ejército debe reportar. Excusado parece despues de las consideraciones aducidas, llamar la atención de V. M. acerca del carácter transitorio de la medida propuesta. Al plazo más ó ménos largo, que esto ha de determinar la desaparicion de las causas que hoy sirven de fundamento á esta innovacion, los cuadros de infantería y caballería podrán volver á reducirse al personal que actualmente tienen. Si para entonces, la esperiencia reclama se consigne como permanente alguna de las agregaciones que al presente se determinan, tiempo habrá para fijar la reforma de un modo definitivo; si á pesar de las ventajas que accidentalmente reporte, los cuadros pueden restituirse á su primitiva forma, no será el Ministro que suscribe el que aconseje á V. M. la sancion de una nueva necesidad y una nueva carga para los presupuestos del Estado.

Por todas estas consideraciones, y fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso á 14 de Agosto de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Leopoldo D'Donnell.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra de acuerdo con el parecer de mi Con-

sejo de Ministros, Vengó en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada batallon de los regimientos de infantería permanente, regimiento Fijo de Ceuta, y batallon de cazadores, se crea una plaza con el título de Juez Fiscal, y el cargo de instruir los procesos y diligencias judiciales que ocurra practicar en los Cuerpos respectivos.

Art. 2.º Las plazas, cuya creacion se determina en el artículo anterior, serán provistas y servidas por individuos de la clase de segundos Comandantes, expresamente nombrados al efecto, con el sueldo y consideraciones que á este empleo corresponden.

Art. 3.º A cada regimiento de caballería se agregarán cuatro Capitanes y uno á los escuadrones de remonta, y de Mallorca y Galicia, todos en concepto de supernumerarios, con el haber y consideraciones de su clase. Estos Capitanes alternarán con los demas en los respectivos cuerpos en el servicio de armas, sin perjuicio de las comisiones especiales de caja, repuesto, é instruccion de quintos y potros, á que deben ser con preferencia destinados. La escuela general de caballería se considerará como un regimiento para los efectos de esta disposicion.

Art. 4.º Los Directores de infantería y caballería me propondrán desde luego los individuos que deben ocupar las plazas creadas por los artículos 1.º y 3.º, elevando con este motivo al Ministerio de la Guerra las clasificaciones de todos los segundos Comandantes y Capitanes que se hallen en situacion de reemplazo, para que por el mismo se me consulte la resolucion conveniente.

Art. 5.º Para los trabajos de estadística, como para todas las demas comisiones que hoy existen ó sean creadas fuera de las filas, serán preferidos en las vacantes que ocurran, los individuos de la clase de segundos Comandantes que se encuentren en situacion de reemplazo, siempre que las conveniencias del servicio lo hagan compatible con la consideracion de dicho empleo.

Art. 6.º Las plazas creadas por el presente decreto en su art. 1.º, son parte integrante de los cuadros de los regimientos de infantería y batallones de cazadores, y así deberán considerarse para su reemplazo, y ascenso de los que las sirven; pero las agregaciones de los Capitanes de caballería á los cuerpos de esta arma que se de-

terminan en el art. 3.º, no imprimen carácter en su organización, en cuyo concepto, se extinguirán no proveyendo las vacantes, tan luego como haya desaparecido en esta clase el personal excedente.

Art. 7.º El Ministro de la Guerra queda encargado de las disposiciones necesarias al cumplimiento de este decreto, pidiendo oportunamente á las Cortes la autorización competente para incluir en los presupuestos de 1860 el crédito preciso á satisfacer las atenciones que se crean.

Dado en mi Real sitio de San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta consultiva de Policía urbana y Edificios públicos, creada por mi Real decreto de 17 del actual, á D. Pedro Gomez de la Serna, Ministro que ha sido de la Gobernacion.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Vocales de la Junta consultiva de Policía urbana y Edificios públicos, creada por mi Real decreto de 17 del actual, á D. Francisco Cutanda, Jefe de Administracion civil; á D. Antonio del Rivero y Cidraque y D. Antonio Ubach, Abogados del Colegio de Madrid; á D. Lucio del Valle, Ingeniero Jefe; á D. Anibal Alvarez, D. Narciso Pascual y Colomer y D. Eugenio de la Cámara, Arquitectos y de la Academia de Nobles Artes de S. Fernando; á D. Francisco Mendez Alvaro, del Consejo de Sanidad; y Vocal Secretario de la misma Junta á D. Juan Pedro Espinosa, Alcalde mayor cesante de la Habana.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos, en comision, del Ministerio de la Gobernacion á D. José Elduayen, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Daniel Carballo el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de la Capital, en la provincia de la Coruña, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Antonio Romero Ortiz el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Noya, en la provincia de la Coruña, Vengo en man-

dar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Direccion general de Telégrafos.

La estacion telegráfica de Carmona se abre para el servicio de la correspondencia privada en el interior del reino, el dia 20 del corriente mes; y para el internacional el dia 25 del mismo.

Madrid 12 de Agosto de 1859.—El Subsecretario interino, Cánovas.

Negocio 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfaccion, de las acertadas disposiciones adoptadas por V. S. con el objeto de prevenir y minorar en lo posible, las desgracias y estragos que pudo producir la nube de piedra que descargó en esa capital en la tarde del 16 del corriente. Penetrado su Real ánimo de que al celo desplegado por V. S. en aquellos aflictivos momentos, es debido el consuelo que experimentaron las clases más desvalidas y menesterosas; la salvacion de los detenidos en la cárcel que se hallaban en los calabozos bajos, casi inundados por las aguas que arrojaba la tormenta, y la conservacion de los muchos edificios que más especialmente fueron amenazados por el desplome de las voluminosas piedras desprendidas de la nube, ha tenido á bien mandar, que en su Real nombre se den á V. S. las gracias, asi como tambien á los dignos Sacerdotes de esa capital, á los Jefes de la Guardia civil D. Antonio Conti y Galiano, D. Antonio Gomez y Gomez y toda la fuerza de su instituto, que operó á sus órdenes; al Secretario del Gobierno de la provincia D. Mauricio Trapiella y al Comisario de Vigilancia de la misma D. Agapito Molina y Valdés, que con laudable serenidad y arrojo secundaron las determinaciones de V. S., disponiendo, finalmente, que este soberano acuerdo, se inserte en la *Gaceta* oficial, para conocimiento del público y satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, el expediente instruido con motivo de haber el Consejo provincial de Huesca declarado soldado por el cupo de Fonz, al Subteniente del regimiento de infanteria de Zaragoza Don Ruperto Fuentes y Vergara, disponiendo la baja del quinto suplente José Manuel Costa, las Secciones correspondientes del Consejo de Estado, han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Estas Secciones han examinado el adjunto expediente, en reclamacion del fallo del Consejo provincial de Huesca, que declaró soldado para el reemplazo de 1857, y cupo de Fonz á D. Ruperto Fuentes y Vergara, Oficial del ejército desde 16 de Julio de 1856, mandando fuese dado de baja el mozo Manuel Costa, que ingresó en caja como suplente.

El párrafo tercero, caso cuarto, art. 38 de la ley vigente de Reemplazos dispone, que sean excluidos del alistamiento los mozos que se hallen sirviendo en el ejército en clase de Oficiales del mismo ó de la armada.

De esta disposicion se deduce que, no solo están excluidos del alistamiento los mozos que tengan el caracter de Oficiales del ejército, sino tambien de sufrir la suerte de soldados; y que esta circunstancia constituye una absoluta y completa exclusion para todos los actos de la quinta, cualquiera que sea el tipo y época en que se alegue, siendo á la vez exclusion y excepcion del servicio para jugar suerte de soldado.

Lo prevenido en el citado art. 38 basta por sí solo para no dejar duda alguna respecto á la improcedencia del fallo del Consejo provincial de Huesca, cuya conviccion se aumenta consultando la letra y espíritu de los artículos 45 y 75 de la misma ley de Reemplazos.

Por el 45 se manda que al practicar la rectificacion del alistamiento, sean excluidos del mismo, los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño, entre otros casos que determina.

desvalidas y menesterosas: la salvacion de los detenidos en la cárcel que se hallaban en los calabozos bajos, casi inundados por las aguas que arrojaba la tormenta, y la conservacion de los muchos edificios que más especialmente fueron amenazados por el desplome de las voluminosas piedras desprendidas de la nube, ha tenido á bien mandar, que en su Real nombre se den á V. S. las gracias, asi como tambien á los dignos Sacerdotes de esa capital, á los Jefes de la Guardia civil D. Antonio Conti y Galiano, D. Antonio Gomez y Gomez y toda la fuerza de su instituto, que operó á sus órdenes; al Secretario del Gobierno de la provincia D. Mauricio Trapiella y al Comisario de Vigilancia de la misma D. Agapito Molina y Valdés, que con laudable serenidad y arrojo secundaron las determinaciones de V. S., disponiendo, finalmente, que este soberano acuerdo, se inserte en la *Gaceta* oficial, para conocimiento del público y satisfaccion de los interesados.

Por el art. 75 se dispone que sean exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento, ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 45 ya citado.

Verdad es que en esta última disposicion no se hace mérito alguno de los Oficiales del ejército; pero estando estos excluidos de la formacion del alistamiento con aquellos á quienes hubiera cabido ya la suerte de soldados; únicos que se exceptúan de los comprendidos en el mismo, no hay necesidad alguna de que la ley hiciera mencion de ellos en otra de sus disposiciones; pues si por esta se excluyó del alistamiento y se exime de la obligacion de servir en el ejército como soldados á otros mozos en quienes no concurre una circunstancia tan atendible, y entre ellos á los alumnos de academias y colegios militares, los cuales son comprendidos en la formacion del alistamiento, con tanta más razon debe considerarse excluidos de dicho servicio á los oficiales del ejército, toda vez que la ley hasta prohíbe que sus nombres figuren en los alistamientos para la quinta; cuya exclusion debe hacerse en cualquier tiempo, aunque los interesados no lo soliciten, como se previene en el art. 75 de dicha ley respecto á otros mozos.

Si estas razones demuestran hasta la evidencia lo improcedente del fallo del Consejo provincial, fundado únicamente en que D. Ruperto Fuentes no reclamó por sí ni por otra persona en su nombre contra su exclusion en el alistamiento dentro del plazo señalado en la ley, esta conviccion sube de punto al considerar que en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, se alegó como excepcion su circunstancia de Oficial del ejército desde 16 de Julio del año anterior á la quinta de que se trata, la cual fué reproducida ante el Consejo provincial, cuya Corporacion, en estricta observancia de la ley, debió admitirla y declararla en favor del interesado.

Por todas estas consideraciones, las Secciones opinan que debe revocarse el fallo del Consejo provincial

de Huesca, que ha dado lugar á este informe, declarando que el mozo Manuel Costa, que ingresó en caja como suplente, sufra la suerte de soldado en concepto de quinto para el reemplazo de 1857 y cupo de Fonz.»

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y disponer que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Con profundo sentimiento ha visto S. M. la Reina (Q. D. G.) la lista nominal remitida por V. S. á este Ministerio, en cumplimiento de la Real orden de 12 del corriente, de los individuos que, olvidando los sagrados deberes que contrajeron para con el Gobierno y el país al aceptar voluntariamente destinos públicos que los enaltecian, los han abandonado precipitadamente al primer amago de peligro personal que se les presentara, con motivo de la enfermedad que por desgracia aflige á los pueblos del territorio del mando de V. S.

Y considerando S. M. que semejante vituperable conducta es digna de severa correccion, se ha servido mandar:

1.º Que los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion incluidos en la lista, queden desde luego destituidos de los cargos que desempeñaban, y que sus nombres se publiquen en la *Gaceta* oficial.

2.º Que pase V. S. el tanto de culpa al Tribunal correspondiente para que proceda contra ellos con arreglo al art. 289 del Código penal; y finalmente, que por lo relativo á los demas empleados dependientes del Gobierno, que hubiesen observado igual conducta, se instruya por V. S. el oportuno expediente, remitiéndolo del propio modo con el tanto de culpa al Juzgado y al respectivo Ministerio, para la resolucion que se digne acordar S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

LISTA Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN ANTERIOR.

Consejo provincial.

D. Manuel Estor, Vicepresidente.
D. Manuel Starico y Ruiz, Consejero.
Sr. Marqués del Villar, id. supernumerario.
Sr. Marqués de Torre Octavio, id. id.
D. Manuel Alcanzar, id. id.
D. José María Cebrian, id. id.

Junta provincial de Sanidad.

D. José Vinadel y Delgado, Vocal.
Sr. Marqués de Pinares, id.

Junta provincial de Beneficencia.

D. Jerónimo Torres, Vocal.
D. Fabricio Cebador, id.
D. Angel Guirao, id.
D. José María Echevarria, id.

Junta de gobierno de los establecimientos provinciales de Beneficencia.

D. Ignacio Gonzalez, Director.
D. Manuel Starico y Ruiz, Vocal.
D. Joaquin Salvá, id.
D. José de la Canal y Pareja, id.
D. José María Corvalan, id.
D. Antonio Fontes y Contreras, id.

D. Francisco Melgarejo y Flores, id.
D. José Asensio, id.
D. Antonio Villegas, id.
Sr. Marqués de Torre Octavio, id.

Hospital provincial.

D. José Meseguer y Huertas Médico.
D. Antonio Gomez, id.

Casa de Misericordia.

D. José Escribano, Médico.

Administración principal de Correos.

D. Francisco Ramirez Vergel, Administrador.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º
Circular.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 36 del Real decreto de 8 de Mayo anterior, los gastos del personal y material de las bibliotecas públicas del reino, se satisfarán todos por el presupuesto general, ingresando en el Tesoro las cantidades con que para este objeto deben contribuir las provincias. Para llevar á debido cumplimiento este mandato, se necesita tenerlo presente á la redacción y aprobación de los presupuestos provinciales, á fin de que sus consignaciones no bajen nunca de las que como ingreso se han calculado para el presupuesto general del Estado, que habrá de regir en el año próximo venidero. Mas como no ha habido uniformidad, ni aun método en el servicio económico de las bibliotecas, encomendado hasta ahora al interés y celo particular de cada provincia, no es posible dictar una disposición que á todas las comprenda; ni sería fácil ejecutar el mencionado decreto, sin plantear previamente algunas reformas parciales que allanen el camino á la general, que en el año próximo podrá quedar resuelta y consumada.

En su virtud, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se disminuirá en ninguna provincia la consignación hecha en los últimos presupuestos aprobados para los gastos de personal y material de las bibliotecas.

2.º Las provincias que tengan biblioteca pública, sostenida hasta ahora exclusivamente con fondos generales del Estado, pero que goce carácter de provincial, ya por su fundación ya por haber recogido los libros de corporaciones suprimidas, bien por declaración oficial terminante, bien por cualquier otro concepto legal, deberán consignar para esta atención en los próximos presupuestos alguna cantidad, que no bajará, si fuese posible, de 4.000 rs., y que será siempre proporcional á los recursos de la misma provincia, y al estado y riqueza literaria de la biblioteca.

3.º Aquellas otras provincias que tienen ó deben tener biblioteca formada con los libros de los extinguidos conventos ó con las obras que van adquiriéndose en los Institutos de segunda enseñanza, y que sin embargo no contribuyen con ningún recurso para este servicio, consignarán alguna cantidad, no inferior á la de 1.000 rs. con destino á tan importante ramo de la administración.

4.º Las que en los presupuestos anteriores han señalado una corta suma para su biblioteca, no inferior á 1.000 rs. áunos, pero que no ha excedido de 2.000, procurarán aumentar, aunque sea en pequeña cantidad

la consignación, sobre todo si lo reclama así el estado, en algunas no satisfactorio, del establecimiento.

5.º Para la mayor claridad, las consignaciones destinadas á este objeto formarán artículos diferentes, pero de un mismo capítulo, en los presupuestos provinciales, siempre que la provincia sostenga sus bibliotecas, aunque hubiese dos en una misma, la una en Instituto y la otra en edificio aparte; pues si bien deben distinguirse por artículos los gastos que cada cual ocasiona, ambas han de figurar en el presupuesto provincial, que es el que las sostiene.

6.º Se tendrán presentes estas reglas y se aplicarán, según lo especial de cada caso, al formar los presupuestos provinciales de 1860, que serán examinados y aprobados con sujeción á ellas.

Y 7.º Si en su ejecución ocurriese alguna dificultad ó duda grave, será consultada inmediatamente á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de Agosto 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Instrucción pública.—Negociado 5.º
Circular.

A fin de generalizar las disposiciones del Gobierno de S. M. referentes á la primera enseñanza y de ilustrar á los Maestros acerca del mejor desempeño de su profesión, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de la primera Sección del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido disponer que se recomiende la suscripción al periódico titulado *Anales de primera enseñanza*, autorizando el abono del importe de la misma con cargo al material de las Escuelas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ilmo. Sr.: Varios Maestros de la provincia de Tarragona han acudido á este Ministerio reclamando que las Escuelas de primera enseñanza á cargo de los Padres Escolapios, no se consideren como públicas, fundándose en que además de ser contrario á la ley, quedarían defraudadas las esperanzas y derechos legítimos de los que para ejercer el magisterio, obtienen título de suficiencia mediante examen, y se someten á ejercicios de oposición, los cuales no serían nombrados para Escuelas de alguna importancia y sueldo por desempeñarlas los Maestros de la expresada Congregación, sin llenar las formalidades que á los demás se exigen.

Enterada la Reina (Q. D. G.), teniendo en cuenta la base 3.ª de la ley de Instrucción pública y lo que esta dispone acerca del nombramiento y separación de los Maestros, y de conformidad con el dictamen del Real Consejo del ramo, ha tenido bien disponer que se consideren como privadas las Escuelas de primera enseñanza á cargo de los Padres Escolapios recientemente creadas y las que se crearen en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Obras públicas.

En vista de la comunicación telegráfica dirigida por V. S. al Ministro de la Gobernación del Reino, manifestando haber pedido al Gobernador de Murcia que deje correr por su cauce las aguas del Segura para que desaparezcan los focos de infección que se supone produce el estancamiento de aquellas, fundándose en una Real orden de Mayo de 1850, posteriormente anulada por vicios de subrepción y obrepción, y no producir otro efecto que mejorar de un modo indirecto la condición de los regantes de la huerta de Orihuela, S. M. la Reina ha tenido á bien resolver:

1.º Si á pesar de contar el rio Segura con el suficiente caudal de aguas para la limpieza de su álveo con la Col-de la Puxmarina y las de los molinos riberiegos, durmiesen aquellas con exceso en algun punto por falta de mondas, dispondrán se verifiquen las que fueren necesarias, á costa de quien corresponda, los Gobernadores de las provincias de Murcia y Alicante, cada cual en su respectivo territorio.

2.º Si no obstante ser hasta ahora los pueblos invadidos por el mal epidémico los que se hallan situados en la parte superior del rio, donde por su gran desnivel ni hay ni puede haber aguas estancadas, el Gobernador de Murcia creyere preciso para la desinfección del álveo comprendido dentro del término de esta ciudad, volcar al rio el agua de las acequias de sus heredamientos, por no haber tiempo para practicar las mondas, podrá disponerlo por los dias que se necesite, previa indemnización á los usuarios de las mismas.

Y 3.º Si el estancamiento ó foco de infección estuviese en el término de Orihuela y demas pueblos de la provincia de Alicante, deberán volcarse al rio, previa la misma indemnización, las acequias de su dotación respectiva, ó sean las que parten del Azud de los Frailes y de las de la Contraparada de Murcia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador interino de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En Real orden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. escribir sus Reales cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía, avisándoles haber entrado en el quinto mes de su preñez, á fin de que concurren á tributar á Dios las más rendidas gracias por este beneficio, disponiendo se ejecute lo mismo en las iglesias dependientes de su jurisdicción, y comunicándolo á las exentas que no pertenezcan á la de las cuatro Ordenes militares, ni á ninguna otra de las que por el Concordato conserven su exención en sus diócesis respectivas.

Madrid 24 de Julio de 1859.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Sección 3.ª.—Negociado 4.º=Circular.

Esta Dirección general viene observando con disgusto, que algunas Administraciones principales, sin embargo de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854, é instrucción de 15 de Junio siguiente, para llevarlo á efecto, no proceden con toda la exactitud y uniformidad que es in-

dispensable en el importante servicio relativo al franqueo de la correspondencia oficial. De aquí resulta que esta Superioridad, no solo no puede reunir á tiempo, á pesar de un trabajo excesivo, las noticias y datos convenientes acerca de dicha correspondencia, sino lo que es aun mas sensible, que semejantes datos tampoco pueden inspirar por aquella causa toda la seguridad necesaria; y á fin de que en adelante se lleve este servicio con la regularidad que debe, he acordado hacer á V. las prevenciones siguientes:

1.º Vigilará mucho esa Administración á fin de que no circule franca otra correspondencia, que la de las Autoridades ó funcionarios á quienes está concedido el uso de sellos oficiales, previas las formalidades establecidas.

2.º Del mismo modo se procurará que en las remesas mensuales, estén comprendidas las facturas y resúmenes de todas las Autoridades ó funcionarios que hayan franqueado su correspondencia, sin omisión ninguna.

3.º Los referidos resúmenes, despues de sumados con el mayor cuidado se encargarán por Ministerios, como está mandado, incluyendo bajo una carpeta las Autoridades ó funcionarios respectivos á cada uno, con arreglo á la referida nota clasificada de que se acompañan ejemplares suficientes, tanto para gobierno de esa principal, como de sus subalternos.

4.º Luego que esa principal reciba de sus agregadas y estaletas los indicados resúmenes, los incorporará á los suyos, encarpetándolos todos de la manera expresada y llenando el resumen general de que son adjuntos varios ejemplares, sin perjuicio de hacer nuevas remesas á esa Administración, á medida que los vaya necesitando. Para facilitar á esa principal la formación de este resumen, puede la misma, si lo considera necesario, disponer que cada una de las subalternas haga el suyo particular.

5.º Los referidos documentos se remesarán, como hasta aquí, precisamente dentro de los 15 dias siguientes al mes á que correspondan; pero el resumen general de que se hace mérito en la disposición anterior, lo remitirá V. directamente y por separado bajo sobre á esta Dirección general, debiendo empezar por el respectivo al mes de Setiembre próximo.

Me prometo que tanto en esa principal, como en sus subalternas se cumplirá con eficacia y exactitud cuanto se preceptúa en esta circular, de cuyo recibo dará V. oportunamente aviso.

Dios guarde á muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 3.º=Circular.

Habiéndose advertido algunas irregularidades y equivocaciones en la remision, del papel de reintegro que debe acompañar á las actas de examen para la expedición de títulos, esta Dirección general ha resuelto se observen en lo sucesivo las reglas siguientes:

1.º Los medios pliegos de papel de reintegro que se remitan á esta Superioridad por las Universidades y demas establecimientos de enseñanza para la expedición de títulos deberán ser necesariamente los de la parte inferior.

2.º La mitad superior será devuelta al interesado, con arreglo á lo prevenido en el cap. 5.º, art. 55 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

3.º En cada una de las dos mitades se anotará el nombre de la persona que haga el depósito, y el con-

cepto por que lo hace: cuya nota deberá aparecer firmada por el Secretario del establecimiento.

4.º El interesado consignará además bajo su firma, en cada uno de los medios pliegos que han de venir unidos al acta, haber recibido y tener ya en su poder el otro medio.

Ha acordado asimismo esta Direccion general se encargue á V. la mayor puntualidad y exactitud en esta materia; en la inteligencia de que se suspenderá la expedicion de todo título cuando al acta de examen acompañe papel de reintegro que carezca de algunos de los indicados requisitos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1859.—El Director general interino, Aureliano Fernandez-Guerra.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 208.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 24 de Agosto último me comunica la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias de Leon y de las Islas Baleares sobre si la rebaja de la talla establecida en la ley de 1.º de Mayo último y en las instrucciones publicadas para llevar á efecto el reemplazo del año actual debe comprender no solo á los mozos del último sorteo; sino tambien á los de los años anteriores que en defecto de aquellos sean llamados con arreglo á lo prevenido en el artículo 87 de la ley de quintas vigente: Visto el art. 2.º de la citada ley de 1.º de Mayo último: Considerando que al espresar el art. 87 de la de reemplazos que las exenciones se apreciarán segun el estado que tengan en el dia de la declaracion de soldados, sin atender á las circunstancias del año anterior se hace con referencia á la variacion que puede haber ocurrido por causas naturales pero de ninguna manera cuando existiendo las mismas condiciones, la variacion se introduce por Ministerio de la ley: Considerando que de obligarse á los mozos procedentes de los años anteriores y que hayan de cubrir plaza por el reemplazo de este año, á que se midan por la talla marcada en la ley de 1.º de Mayo se daría á esta efecto retroactivo, cuando es un principio eterno de derecho que ninguna ley puede tenerlo; S. M. de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado ha tenido á bien resolver que todos los mozos que procedentes de los sorteos de los dos años anteriores sean llamados con arreglo al citado art. 87 para cubrir plaza por el reemplazo de este, sean medidos con arreglo á la talla marcada en la ley de 30 de

Enero de 1856. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y de los interesados á que la misma se refiere. Alcabete 1.º de Setiembre de 1859. Antonio Hurtado.

Otra núm. 209.

Provincia de Albacete = Partido de Alcaráz = Tercer trimestre de 1859. — Presupuesto y repartimiento adicional al tercer trimestre del corriente año que forma el Alcalde de esta ciudad cabeza de partido para atender al socorro de los presos pobres en lo que resta del citado trimestre.

	Rs.	Cént.
Importa lo socorrido á los 103 presos de estas cárceles desde primero de Julio á 25 de los corrientes segun la lista adjunta del carcelero	4937,13	
Id. lo que debe socorrerse á los 95 existentes en dicho dia 25 segun la lista del carcelero que se acompaña hasta 30 de Setiembre.	4754,16	
Alcance contra el fondo que resulta en la cuenta del trimestre último.	1054,82	
Dotacion del Alcalde.	450	»
Id. de los facultativos.	80	»
Papel para los libros de entradas y salidas de presos.	28	»
Id. para las cuentas y comunicaciones.	50	»
Gastados en habilitar un nuevo local para prision interina, cuya cuenta se acompañará en su dia.	150	»
Socorro á presos de tránsito y nuevos ingresos.	220	»
Reparos y gastos extraordinarios.	200	»
	11884	4
Importa el presupuesto.	8555,65	
Faltan.	3529,48	

DISTRIBUCION.	Número de habitantes.	VALOR.
		Rs. Cént.
Alcaráz.	4545	499 73
Ballestero.	1166	128 26
Bienservida.	1565	149 93
Bogarra.	2148	236 28
Bonillo.	4477	492 47
Casas de Lázaro.	1174	129 14
Cotillas.	426	46 86
Masegoso.	1129	124 19
Osa de Montiel.	790	86 90
Paterna.	1498	164 78
Peñascosa.	1336	146 96
Povedilla.	629	69 19

Riopar.	2068	227 48
Robledo.	1413	155 43
Salobre.	1187	130 57
Vianos.	1922	211 42
Villapalacios.	1072	117 92
Villarde.	856	94 16
Viveros.	1001	110 11
	50198	3321 78

RESUMEN.

Se necesita repartir.	3329 48
Se han repartido.	3321 78
Diferencia de menos.	7 70

Se ha girado este reparto á 11 céntimos por habitante.

Alcaráz 25 de Agosto de 1859. P. E., Antonio Pozo.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presente presupuesto adicional, he dispuesto su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, encargando á los Señores Alcaldes de los pueblos comprendidos en él la mayor puntualidad en el pago de las cuotas que á cada uno se les designa. Albacete 3 de Setiembre de 1859.—Antonio Hurtado.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado en resolucion de 1.º del corriente se ha servido mandar que el anuncio para la venta de la dehesa Monegrillo de los Propios de la Herrera que debia tener lugar el dia 27 del que rige bajo las bases que se anunciaron en el Boletin oficial núm. 9 del Viernes 21 de Enero de este año, se efectue en la forma siguiente:

Por consecuencia de esta orden y resolucion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente.

Remate para el dia 6 de Octubre de 1859 ante el Juez de 1.ª instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano D. José Lopez Campos que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta capital desde las once de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústica. Menor cuantía.

Núm. del inventario.

860 Una dehesa de pastos denominada Monegrillo, procedente de los Propios de la Herrera, en cuyo término radica de 570 fanegas de cabida, equivalentes á 599 hectáreas, 32 áreas, 43 centiáreas y 50 milímetros: linda por S. la finca vereda, M. D. José Vera y términos de las Peñas y el Pozuelo, P. término de Balazote y N. D. Antonio Fernandez y terrenos abiertos. Los

peritos la han señalado 530 reales en renta anual, por la que ha sido capitalizada en 14925 rs. y tasada en 9560, y como la capitalizacion sea mayor que la tasacion, por el tipo de aquella se subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º El remate de la finca anunciada solo tendrá efecto en esta capital por radicar en el término de su partido judicial, segun lo prevenido en el artículo 129 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de la finca inserta en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Caja del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 3 de Setiembre de 1859. Manuel Romero.

ALBACETE:—1859

IMPRESA DE LA UNION.

Calle del Rosario, número 10.